COLINA, catorce de enero del año dos mil veinte.

VISTOS:

Roberto Carlos Vargas Vargas, dependiente, domiciliado en Huérfanos 669, oficina 306, Santiago, dedujo una demanda en contra de Andrés Walker Denham, empresario, domiciliado en Germán Yávar Pizarro, sitio B-12, Santa Inés de Miraflores, Colina.

Señala que el 1.6.2017 comenzó a prestar servicios como ayudante de soldador para el demandado, en jornada de 8 a 18 horas, con una remuneración mensual de $264.000.

Indica que debía estar a disposición del maestro soldador Alejandro Mayo ejecutando labores como pulir fierros, soldar planchas, instalar estructuras metálicas, trasladar planchas metálicas. El material usado por el demandado consiste en contenedores en desuso que se desarman y se transforman, que están ubicados a la intemperie.

Alega que el día del accidente el demandado le ordenó cubrir con planchas de nylon unas planchas de acero que se encontraban entre dos contenedores a la intemperie, paradas y apoyadas contra uno de los contenedores sobre un radier irregular. Las planchas medían 1 metro de ancho por 3 de largo, con un peso de alrededor de 30 kilos. Indica que en el momento en que estaba cubriendo las planchas con el nylon estas perdieron el equilibrio y comenzaron a caer sobre él y aunque trató de esquivarlas cayeron sobre su pie izquierdo el que resultó fracturado.

Como consecuencia del accidente señala que ha sido operado en dos oportunidades, un procedimiento de osteosíntesis y otro de artrodesis del 1-2-3 metatarsiano del pie izquierdo. Dice que inició un doloroso proceso de rehabilitación, asistiendo a curaciones, controles médicos, terapias, etc. Aclara que en la última operación dejaron su pie fijo, usa bastones para desplazarse y ha requerido la ayuda de terceras personas para efectuar las labores más cotidianas, como bañarse, vestirse. Señala tener dificultades para caminar, cojea y debe tomar medicamentos para los dolores.

Alega una falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de su empleador, ni de prevención de riesgos, en un lugar de trabajo desordenado, sin demarcación de señales de peligro, sin entrega de elementos de protección personal. Tampoco se le informó los riesgos de sus labores.

Agrega que la ASOIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS) calificó el siniestro como accidente del trabajo.

El diagnóstico efectuado fue: fractura falange proximal cerrada izquierda y luxofractura de lisfranc cerrada izquierda. Señala que actualmente está con licencia médica.

Explica que el daño físico y psicológico lo mantiene con una angustia permanente, tiene problemas para dormir. Indica que no podrá trabajar en su oficio de andamiero, ya que se trata de una actividad que exige despalzarse y trabajar en altura.

Sostiene que ha sido víctima de un perjuicio de sufrimiento y agrado. Tiene cicatrices que deforman su pie y se ha visto privado de diversas satisfacciones de orden social.

Señala las obligaciones legales y reglamentarias que habría transgredido el demandado y afirma que este es responsable de culpa levísima que da origen a responsabilidad contractual.

Avalúa el daño moral que reclama en la suma de $45.000.000 y pide que el demandado sea condenado a pagar dicha cifra, con los reajustes, intereses y más las costas.

El demandado **contestó la demanda** y pidió su rechazo.

Señaló que efectivamente fue empleador del demandante desde el día 01 de junio de 2017 y que se desempeñaba como ayudante de soldador, efectuando labores menores precisamente bajo las instrucciones directas del maestro soldador Alejandro Mayo y otras labores de aseo que se le encomendaran.

Son efectivos el lugar donde se prestaban las labores y la jornada de trabajo. La remuneración pactada era la suma de $270.000

Indica que si bien es cierto la función del trabajador era la de efectuar las labores propias de un ayudante de soldador, no resulta efectivo que este haya tenido que efectuar por si solo y sin las medidas, resguardos y colaboración de las demás personas en el taller.

Se trata de una microempresa familiar donde habitualmente trabajan no más de 4 trabajadores incluido el demandado, por lo que el cuidado y supervisión de los trabajadores es directo, inmediato y constante de su parte y del maestro soldador.

Alega que el relato contenido en la demanda sobre el accidente es falso. Primero, por cuanto se trata de planchas metálicas que se utilizan precisamente para dar forma o bien revestir contenedores a los cuales se les intentar dar una acabado al oxido. Por eso determinadas planchas de acero quedan a la intemperie, se mojan y se oxidan, lo que no requiere cuidados como los que señala el demandante. Por otra parte tampoco resulta cierto que las planchas de acero se encontrasen con la disposición que el demandante señala, puesto que conforme las instrucciones impartidas, estas son siempre y de manera ineludible almacenadas de forma horizontal sobre vigas de madera, material antideslizante que impide que las mismas se desplacen para de ese modo evitar siniestros como el que indica el trabajador. Son dispuestas “paletizadas”.

Al trabajador nunca se le dio la instrucción que indica, por innecesaria y las planchas se encontraban almacenada de manera adecuada para evitar todo tipo de riesgo. De este modo si efectivamente alguna de estas cayó sobre su pie solo se debe a su propia culpa al efectuar una maniobra que no formaba parte de sus quehaceres, no obedecía a orden ninguno.

Expresa que dedica al inicio de la relación laboral varias jornadas precisamente a esos fines a modo de inducción y luego durante el tiempo que prestó servicios. Por ello no es efectivo que se haya incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, pues siempre se adoptaron todas las medidas tendientes a proteger la integridad física del trabajador, informando riesgos y manteniendo condiciones adecuadas de higiene así como los implementos necesarios para la prevención de siniestros como el señalado,

que se produjo, por culpa del propio trabajador y de un modo distinto al que este relata. Tampoco se ha incumplido como lo pretende la demandante las disposiciones de los artículos 66, 67y 68 de la ley 16.744 ni de su reglamento.

Señala el actor que la empresa no cumpliría la obligación de mantener el local de trabajo, las maquinarias, instalaciones, herramientas y equipos en condiciones seguras, pero no señal en qué estribaría esta falta de seguridad ni de qué modo la misma seria causante del daño por este sufrido.

Resulta igualmente falso que se hayan incumplido las normas del DS 40 de 1969, pues siempre se informó oportunamente de los riesgos inherentes a las faenas y de las medidas preventivas, así como los métodos de trabajo correcto. La empresa siempre ha contado y proporcionado todos los equipos y aditamentos necesarios para minimizar los riesgos a la integridad de los trabajadores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fueron fijados como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del proceso:

1. Hechos, conductas u omisiones de las partes que habrían incidido en el accidente descrito en la demanda, sufrido por el demandante.

2. Efectividad de haber sufrido el actor las lesiones indicadas en la demanda; Secuela, hechos, antecedentes.

3. Efectividad de haber sufrido el demandante los perjuicios que alega. Monto de ellos.

4. Dinámica de las funciones que cumplía el demandante. Hechos y circunstancias.

5. Inicio de la relación laboral el día 01 de junio de 2017.

SEGUNDO. La parte demandante se valió en la audiencia de juicio de los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL

Andrés Alberto Walker Denham

TESTIMONIAL

1. María Verónica Vargas Carrasco, Rut 11.258.593-1.

2. Keidilyn Christer Herrera Orellana, Rut 17.733.461-8.

DOCUMENTAL

1. Contrato de trabajo, suscrito entre el actor y el demandado, de fecha 01 de junio de 2017.

2. Documento Dato de Urgencia N° 137948, emitido por la Corporación Colina Servicio de Alta Resolutividad (SAR) Colina, a nombre del actor de fecha 01 de agosto de 2017.

3. Informe antecedente médicos, emitido por la ACHS, a nombre del actor, de fecha 18 de enero de 2019.

4. Epicrisis, emitida por el hospital del Trabajador, a nombre del actor, de fecha de impresión 02 de febrero de 2019.

5. Solicitud Antecedentes de Pacientes bajo cobertura Ley N° 16.744, emitido por Hospital de Trabajador, a nombre del actor, de fecha 16 de abril de 2018.

6. Set de 2 Certificado de concurrencia, emitidos por la ACHS a nombre del actor, de fechas 17 de abril de 2018 y 28 de mayo de 2018.

7. Set de 7 informes médicos de atención, emitidos por el Hospital del Trabajador, a nombre del actor, de fechas 10 de agosto, 28 de agosto, 6 de octubre de 2017, 13 de marzo, 29 de junio, 17 de agosto de 2018, 01 de marzo de 2019.

8. Documento Consentimiento Informado para procedimiento quirúrgico, emitido por el Hospital del Trabajador, a nombre del actor, de fecha 17 de agosto de 2018.

9. Set de 5 órdenes clínicas, emitida por el Hospital del Trabajador, a nombre del actor, de fechas 06 de octubre, 07 de noviembre de 2017, (2) 13 de marzo, 17 de agosto de 2018.

10. Set de 16 Resúmenes Informativos, emitidos por el Hospital del Trabajador, a nombre del actor, de fechas 11 de agosto, 18 de agosto, 21 de agosto, 30 de agosto, 06 de octubre, 07 de noviembre, 10 de noviembre 05 de diciembre, 07 de diciembre de 2017, 13 de marzo, 29 de junio, 17 de agosto de 2018, 02 de febrero, 06 de febrero, 11 de febrero y 21 de febrero de 2019.

11. Ficha Clínica del actor, emitido por el Hospital del Trabajador, de fecha de impresión 08 de marzo de 2019.

12. Set de 5 fotografías de las lesiones del actor.

OFICIOS

1. Respuesta de la Asociación Chilena de Seguridad.

2. Respuesta de la Inspección del Trabajo.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Fue solicitada por la parte demandante la exhibición de los siguientes documentos: 1. Libro de remuneraciones de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2017; 2. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo presentada ante la Asociación Chilena de Seguridad, Seremi de Salud e Inspección del Trabajo, con ocasión del accidente que sufrió el actor el día 01 de agosto de 2017, respectivamente; 3.Procedimiento de trabajo seguro, específico para las labores de ayudante soldador, debidamente firmado por el trabajador demandante, exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 21 del D.S. 40 de 1959; 4.Procedimiento seguro de acopio y traslado de materiales, exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 42 del D.S. 594 de 1999; 5. Acta de entrega de elementos de protección personal, debidamente firmado por el trabajador demandante; 6.Matriz de riesgos con identificación de los peligros y medidas de seguridad idóneas para las faenas en el lugar de trabajo.

La parte demandada no exhibió los documentos requeridos, según la explicación que consta en el registro de audio.

La parte demandante pide que se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

TERCERO. La parte demandada se valió en la audiencia de juicio de los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL

Roberto Carlos Vargas Vargas.

TESTIMONIAL

Alejandro Andrés Mayo Ruz, Rut. 13.443.446-5.

DOCUMENTAL

Se acoge a la presentada por la demandante.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

4 fotografías.

CUARTO. En cuanto a la forma cómo sucedió el siniestro, la testigo María Verónica Vargas declaró al principio de su relato que el actor –su hijo- tuvo un accidente, ocurrido el 1.8.2017, día en el que recibió un llamado telefónico de un compañero de trabajo del demandante, Alejandro, quien le informó que a Roberto Vargas le cayeron unas planchas en los pies.

La testigo Keidilyn Herrera confirmó con su narración que en la fecha recién mencionada la llamó Alejandro Mayo, el que le avisó del suceso y le pidió el número telefónico de la madre del demandante para informarle.

A su turno el demandado en su confesión señaló que fue informado que al actor se le cayeron unas planchas de acero.

El testigo del demandado, Alejandro Mayo, dijo que el mismo demandante le manifestó que le habían caído encima unas planchas, cosa que además el testigo pudo apreciar cuando llegó al lugar del accidente.

Tanto Andrés Walker –el demandado- como el testigo Alejandro Mayo estimaron que el peso de cada plancha es de al menos 30 kilos, con una envergadura de 1 metro de ancho por 3 metros de alto.

La reseña precedente es concordante con el tenor de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) del trabajador, relativa al caso 5786636, emitida el 1.8.2017, con el Motivo de Consulta y Anamnesis de la Ficha Clínica (Oficio enviado al tribunal por la ACHS), registro 1.8.2017, de la Asociación Chilena de Seguridad, y con el documento Informe de Antecedentes Médicos, de 18.1.2019, firmado por la Gabriela Pérez, médico asesor, en los que consta que el demandante describió como hecho del accidente que le cayeron unas planchas de metal en el pie izquierdo.

Por consiguiente, aun cuando en la contestación se pone en entredicho la ocurrencia del evento, los antecedentes probatorios son categóricos en el sentido de que el 1.8.2017 el demandante sufrió un accidente, que,

sintéticamente, consistió en que le cayeron unas planchas metálicas en su pie izquierdo.

QUINTO. Acerca de la dinámica del accidente o del por qué cayeron las planchas sobre el pie del actor, este lo atribuye a la circunstancia de que las planchas estaban apoyadas de manera vertical a un contendor sobre un piso o suelo irregular. El empleador, en cambio, refuta esa forma de disposición de las planchas y sostiene que ellas no estaban oblicuas sino que se encontraban *paletizadas*, esto es, una sobre otra de forma horizontal y separadas entre sí por vigas de madera antideslizantes.

Ninguno de los planteamientos está apoyado por pruebas directas.

Independiente de las versiones entregadas por las partes en sus escritos y declaraciones judiciales (confesional), solo el testigo Alejandro Mayo se refirió al asunto, testimonio que resulta insuficiente para tener por demostrado lo planteado en la contestación, porque su declaración fue en algunos pasajes incompleta, muy genérica y algo evasiva, sin dejar de mencionar que el testigo dijo laborar para el demandado, lo que al menos abre una interrogante respecto de la credibilidad que merecen sus aseveraciones favorables al empresario.

Ahora bien, este sentenciador estima que resulta más digna de crédito la tesis del demandante, pues es difícil imaginar de qué manera unas planchas de dimensiones de 1 metro por tres metros, del peso ya indicado, colocadas horizontalmente sobre el sueldo, unas arriba de las otras, pueden terminar encima del pie de una persona, causándole una fractura. Es más, este juez le consultó directamente al testigo Alejandro Mayo cómo era posible ese resultado y este señaló “nunca lo pude entender”, lo que ilustra que para el declarante también es al menos abstrusa dicha explicación.

Por eso, se aviene mucho más con los conocimientos científicamente afianzados el que el accidente se haya producido por que las planchas de metal estaban situadas de la manera que alega el actor, verticalmente o “paradas”. Y ello porque la fuerza de gravedad ejerce mucho mayor influjo para provocar caídas cuando el objeto o cuerpo tiene una superficie de apoyo angosta, inestable o menor –como sería el caso de las planchas ordenadas en forma vertical u oblicua

al piso- que cuando la superficie de apoyo es amplia (3 metros cuadrados según el largo de sus lados) -como sería si las planchas hubieren estado dispuestas en forma paralela al suelo, de forma horizontal.

La ubicación de las planchas apoyadas perpendicular u oblicuamente en el suelo sobre su largo y en su extremo opuesto en el contenedor, es compatible con una pérdida de equilibrio que pudo haber provocado la precipitación o caída (hacia el lado) de las planchas y encima de la extremidad inferior izquierda del actor. De hecho el demandante dice en su confesión que se encontraba tapando las planchas con nylon cuando ve que se le vienen encima las planchas, cayendo sobre su rodilla y pie izquierdos, oportunidad en la que habría sentido cómo sonaban los huesos del pie al fracturarse.

Además el actor añadió que debió cubrir con plástico o nylon las planchas porque empezó a lloviznar, y aclaró que a veces van colocadas fuera del contenedor y no pueden estar acostadas.

Aunque el empleador niega que se le haya dado la orden de cubrir las planchas al demandante por innecesaria, pues dijo que su negocio busca que esos objetos se oxiden, el testigo Alejandro Mayo ratificó el hecho de que principió a llover y que consecuentemente él y el actor tuvieron que guardar las herramientas porque no se podía seguir trabajando. Mayo agregó que el nylon se deja enrollado y siempre está por la orilla de los contenedores, en el mismo lugar donde trabajan, apuntando que “se usa para tapar las piezas”.

Este relato torna verosímil la afirmación del demandante, respecto de que tuvo que cubrir las planchas de acero con el nylon y le resta soporte al planteamiento del demandado, cuando en su declaración expresó que ahí había una “manipulación extraña”, refiriéndose a dicha maniobra.

Considerando que el nylon se encuentra dispuesto “a la mano”, en el lugar de trabajo, a la orilla de los contenedores como lo aseveró Alejandro Mayo, y que el día del accidente comenzó a llover o lloviznar, parece compatible con el relato que el demandante haya acometido la tarea de tapar las planchas de acero –así se demuestra la utilidad de que el nylon haya estado fácilmente disponible- y al hacerlo, como lo describió en su declaración judicial, dada la colocación de ellas

según lo explicado más arriba, se produjo su caída: “Ese día me mandaron a pinchar marcos a las planchas. Las planchas se dejan apiladas en containers, vertical (…) Me doy vuelta para seguir guiando el nylon y veo que se me vienen encima (era mucho peso, no había nadie para ayudar)”.

Por consiguiente, a la luz de la prueba y los razonamientos anteriores, se puede tener por establecido que el accidente de trabajo que el día 1.8.2017 afectó al demandante efectivamente ocurrió en la forma descrita en la demanda.

SEXTO. No hay controversia sobre las labores que el actor ejecutaba para el demandado. El contrato de trabajo de 1.6.2017 estipula que fue contratado para fungir de ayudante de soldador. En dicho cargo trabajaba bajo las órdenes de este y de Alejandro Mayo, ya que así lo señala la contestación de la demanda.

El demandado en su confesión afirmó que el actor debía sujetar planchas (o lo que hubiera que sujetar), barrer, ordenar, etc. y en la contestación manifestó que Vergara realizaba las tareas menores que le fueran encomendadas, principalmente de aseo.

Aunque el empresario refutó que se le haya impartido una instrucción al demandante relativa a tapar con plásticos las planchas de acero, lo cierto es que esa actividad se enmarca perfectamente en las funciones para las cuales fue contratado, en palabras del demandado y como ya se indicó, de ayudante o auxiliar, en labores menores y de orden y limpieza, etc. Se suma a lo dicho que Alejandro Mayo testimonió que el día de los hechos, al comenzar a lloviznar, tanto él como el demandante “empezaron a guardar las cosas”, y esta actividad es al menos congruente con la tarea de cubrir las piezas de metal alegada por Vergara. Además el empresario no probó que haya habido una descripción de cargo y menos, que la tarea referida hubiere estado excluida de sus actividades.

Puede considerarse entonces que el accidente del día 1.8.2017 que afectó al demandante, es una accidente del trabajo, ya que él se encontraba desempeñando las funciones propias para las que fue contratado por su empleador.

SÉPTIMO. En cuanto a los daños y lesiones, el *Informe de Antecedentes Médicos* de la facultativa Gabriela Pérez, Médico Asesor de la Asociación Chilena de Seguridad, indica que el diagnóstico efectuado respecto del demandante fue fractura falange proximal cerrada izquierda y luxofractura de Lisfranc cerrada izquierda.

Añade que el 1.8.2017, ordenando planchas de acero, le cae una sobre el pie izquierdo y queda con moderado aumento de volumen, deformidad y limitación funcional, por lo que es llevado de urgencia a atención médica en la agencia. Indica que la radiografía de pie izquierdo demuestra fractura de base de 2° metatarsiano (MTT) y de 3er. MTT, fractura de Lisfranc y fractura de base de falange proximal de 4° ortejo. Se deriva a HT. Se deja bota ortopédica y se ingresa para manejo quirúrgico, reducción y osteosíntesis.

Evoluciona y refiere dolor plantar y dorsal persistente, que no disminuye en intensidad.

Precisa que el 2.2.2019 se realizó artrodesis 1-2-3 metatarsiana de pie izquierdo, con indicación de reposo, control y curación.

OCTAVO. La *Ficha Clínica* ACHS, incorporada al juicio, y los demás documentos de orden médico acompañados, así como el Dato de Atención de Urgencia (Servicio de Alta Resolutividad de Colina), son concordantes con el tenor del Informe Médico citado, pues en aquella fue quedando registro de todos los diagnósticos y procedimientos médicos asociados al accidente laboral sufrido por el actor, y también, el relato de cómo sucedió, en general, coincidente con el hecho que se ha tenido por establecido.

Consta en la Ficha los diagnósticos realizados durante la curación y los controles médicos efectuados.

Figura también que fue hospitalizado para evaluación y programación de cirugía a cargo del Equipo de Tobillo y Pie.

Fueron quedando consignados los episodios de dolor, por ejemplo, en *mediopie*, así como otras manifestaciones de la lesión, como el edema difuso en pie; y también, las prescripciones señaladas por los facultativos, de reposo absoluto e ingesta de paracetamol.

Consta asimismo que debió ser rehospitalizado el 8.8.2017 para una cirugía del día 9.8.2017. Luego de esta le fue indicado reposo laboral, pie izquierdo en alto, hielo local, paracetamol, tramadol y ketoprofeno. En el protocolo operatorio se expresa instalación de placa 2,4 a nivel de m1-c1, m2-c2, m3-c3 y de tornillo tipo canulado rosca parcial, correspondiente a Osteosíntesis.

Luego de la operación se dejó constancia que el paciente acusó mucho dolor, por lo que se decidió mantenerlo hospitalizado.

La Ficha señala los diagnósticos, apreciaciones, procedimientos médicos e indicaciones: impotencia funcional por dolor, uso de bota ortopédica (retiro el 6.10.2017), sin apoyo de extremidad, marcha con bastones, asistencia permanente en el baño.

Con posterioridad y a dos semanas de la operación, el paciente continuó expresando dolor.

El Certificado de Término de Reposo Laboral anejo a al oficio de la ACHS, de 26.12.2017, acredita que en esta primera etapa y producto del accidente mencionado, el demandante estuvo con incapacidad laboral desde el 1.8.2017 al 30.12.2017.

NOVENO. En cuanto a la evolución médica, la Ficha consigna información acerca de la herida operatoria y sus curaciones, indica que es de 4 cm. de longitud y que, en general, no hubo complicaciones durante los controles.

Respecto de tratamiento y reeducación de movimientos, en la Ficha Clínica se indica que el demandante asistió a terapia física y que refirió molestias al cargar la columna media del pie, dolor leve en la manipulación de la herida, dolor en origen del músculos flectores plantares por acortamiento muscular; luego indicó dolor en la columna lateral del pie, dolor a la elongación del tendón, dolor anterior de tobillo. El terapueta observó claudicación mínima al examen físico y dolor leve a las maniobras de estrés a nivel de Lisfranc.

A los 6 meses de evolución el paciente señaló dolor en pie izquierdo y aumento de volumen en las noches en el área de antepie.

Además, al 29.6.2018, el facultativo consignó que el dolor mencionado por el paciente era más bien articular que con relación a la osteosíntesis (17.8.2018, dolor en 1, 2 y 3 TMT). Al 12.10.2018 persistía el dolor.

El 31.1.2019 indica la Ficha que al actor le fue practicada cirugía denominada Artrodesis Tarsomtt 1, 2, 3 más intercutánea de pie izquierdo. Cabe señalar que el procedimiento implica la instalación de placas metálicas en el pie (descripción en Protocolo Operatorio de 31.1.2019), generalmente porque suele ocurrir una complicación de la lesión de Lisfranc, como artrosis o dolor crónico, en términos simples, en la parte media del pie, en el empeine, que suele ser consecuencia de una fractura-luxación tarso-metatarsiana como la sufrida por el demandante

Consta que en los controles médicos que continuaron, fueron prescritos medicamentos como analgésicos, tranquilizantes, sedantes, antidepresivos.

Hubo curaciones periódicas hasta el 8.4.2019 y otorgamiento de licencias médicas.

El 15.5.2019 refiere dolor bien tolerado.

DÉCIMO. Todos estos antecedentes guardan también coherencia con los Informes Médicos de Atención ACHS de 1.8.2017, 28.8.2017, 6.10.2017, 13.3.2018, 29.6.2018, 17.8.2018 y 1.3.2019, que dan cuenta de algunos de los controles médicos consignados pormenorizadamente en la Ficha Clínica, lo mismo que los Certificados de Concurrencia ACHS de 17.4.2018 y 28.5.2018, las Órdenes Clínicas ACHS para Rayos X de pie, TAC y exámenes de laboratorio, el documento Consentimiento Informado para procedimiento quirúrgico de artrodesis y el diagnóstico de ingreso para la cirugía, contenido en le Epicrisis de 2.2.2019, en la que se señala artrosis de pie.

En el mismo sentido, los Resúmenes Informativos del Paciente ACHS, con señalamiento de las citaciones pertinentes para los procedimientos médicos, no hacen más que confirmar la información contenida en la Ficha Clínica, en particular, con respecto a algunas de las curaciones y el tratamiento físico a los que fue sometido el demandante.

Enseguida, las fotografías acompañadas al juicio por el actor son también compatibles con la lesión descrita en los antecedentes médicos.

UNDÉCIMO. Las testigos Keidilyn Herrera (mujer del actor) y Verónica Vargas (madre) confirmaron las operaciones a las que fue sometido el demandante.

Asimismo, ambas señalaron que este debía estar en reposo, acostado y que necesitaba asistencia permanente para tareas básicas, como caminar e ir al baño.

Vargas señaló que el actor desde enero de 2019 utiliza muletas para caminar y que en general, hubo un cambio abrupto en la vida de su hijo, ya que ni siquiera puede jugar o hacer deporte. Añadió que debe ir a terapia y que por eso ha perdido trabajos, indicando que el demandado despidió a su hijo casi al mes de haber regresado a sus labores.

Herrera dijo que al demandante le instalaron placas y fierros en las falanges y que luego de la primera operación estuvo alrededor de dos y medio a tres meses en la casa, por lo que se tuvo que colocar su cama en el primer piso de la vivienda por las dificultades que tenía para caminar. Añadió que el 31.1.2019 fue operado por segunda vez porque tenía mucho dolor. Agregó que tiene el pie rígido, le duele y no puede estar mucho de pie. Dijo además que debe asistir al médico y a terapia.

Comentó que antes era independiente, alegre y hacía deporte, en cambio ahora tiene “como estrés”, principalmente porque “sus licencias son por $180.000”, además, precisó que los permisos, licencias y tratamientos solo le han permitido trabajar esporádicamente, pues lo vuelven a despedir.

Estas declaraciones y los antecedentes médicos muestran que el actor ha debido transitar por un fatigoso tratamiento médico, padeciendo durante este y con posterioridad dolor permanente en el pie izquierdo, pérdida de fuerza y movilidad y dificultades en el desplazamiento. Además, a consecuencia de la lesión, debió ser hospitalizado, usar bota ortopédica y bastones para moverse y mantiene material metálico en el pie.

Está pues probado el daño corporal y la afectación de la integridad física del demandante consecuencia del accidente y los padecimientos que ha debido soportar, así como los diversos procesos quirúrgicos que se le aplicaron y los tratamientos que debió seguir.

DUODÉCIMO. Está igualmente acreditado que producto del accidente ocurrido el día 1.8.2017, el demandante se ha visto afectado en lo emocional, ya que sus condiciones de vida han cambiado, en términos de que las actividades y conductas que antes podía realizar de manera autónoma y sin inconvenientes -una de ellas tan básica como caminar- durante su recuperación no han podido ser ejecutadas de ese modo y, en cambio, tal como lo muestra la Ficha Clínica, para seguir desarrollándolas de una manera lo más parecida a como era antes del accidente, ha tenido que ser sometido a terapia y reeducado en movimientos elementales.

Es decir, hay evidencia del daño moral representado por el detrimento emocional, la angustia y los evidentes efectos psíquicos propios de un acontecimiento como el ocurrido, que no puede menos que ocasionar un impacto negativo en una persona sana y joven, por la incertidumbre respecto de su recuperación física y de la mantención de las posibilidades de llevar una vida como la que tenía.

DECIMOTERCERO. En lo tocante a la responsabilidad del empleador en el accidente, a juicio de este sentenciador, hay elementos que permiten concluir que este no dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores prescrita en el artículo 184 del Código del Trabajo, y en la norma del artículo 21 del Decreto N° 40, de 11.2.1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, en cuanto establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos, medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

De partida, la parte demandada no acreditó haber instruido al actor sobre las labores que tendría que desarrollar.

Si bien el testigo Alejandro Mayo aseveró que él mismo daba charlas de 5 minutos, “casi todos los días, en la mañana sobre el trabajo que hacemos”, esto no fue refrendado por ningún medio de prueba, sin dejar de mencionar que tampoco fueron acreditadas sus credenciales para realizar la inducción o capacitación.

A su vez el absolvente Andrés Walker dejó ver escasísimo conocimiento y muy poco interés en las cuestiones vinculadas con el accidente del demandante.

A propósito de alguna investigación realizada por la ACHS sobre el siniestro dijo que no había llegado el resultado y que le habían comentado, sin decir quién ni en qué contexto, que estaba en trámite. Al ser inquirido por quién le había entregado la información simplemente expresó que no se acordaba.

Además durante todo el interrogatorio pareció estar molesto y muy a la defensiva respecto de las preguntas formuladas, respondiendo en más de una vez con una pregunta a su interrogador. Fue además incapaz de explicar lo que había expuesto previamente en la contestación de la demanda, en orden a haber velado por instruir al actor sobre la ejecución de las faenas y los riesgos asociados.

Hay que resaltar que el empleador no acompañó ni un solo documento relacionado con la obligación de informar a los trabajadores los riesgos de las labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto.

La entrega como tal de elementos de protección personal no fue demostrada por el empresario, pese a haberlo alegado, pues solo el testigo Mayo se refirió al asunto, indicando que así se había hecho. Sin embargo, no existen otros medios de prueba que avalen ese aserto. Y esto no cambia por la circunstancia de que existan antecedentes contradictorios acerca de la utilización de zapatos de seguridad por el trabajador el día del accidente, pues si bien en la Ficha Clínica hay dos registros que consignan hechos diversos -la Anamnesis registrada el 1.8.2017 a las 14:14 horas indica que al trabajador le cayó una plancha de acero sobre el pie izquierdo *sin zapatos de seguridad*, y el registro de igual día, pero de las 16:20 señala que las planchas le caen en el pie *usando*

zapato de seguridad- era deber del empleador incorporar la prueba para dilucidar la materia, ya que fue este quien alegó que le había dado al trabajador la posibilidad de elegir el calzado para su mayor comodidad. En cambio el actor afirmó que nunca se le entregaron los zapatos con puntas de acero.

La Inspección del Trabajo por su parte, en su oficio 660, informó que no tenía información sobre el accidente acontecido.

DECIMOCUARTO. Del contrato de trabajo de 1.6.2017 se desprende que el demandante llevaba laborando dos meses cuando sucedió el accidente, por lo que puede estimarse que su experiencia como trabajador en el taller del demandado era exigua a la fecha de ocurrencia.

Con mayor razón entonces el empleador tendría que haber tomado las medidas para que las faenas encargadas al demandante fueran ejecutadas de manera segura. Al no hacerlo de ese modo, se debe concluir que el empresario obró culpablemente, incumpliendo la obligación que le impone la ley.

En contraste, no se encuentra acreditada la actuación negligente que el demandado le atribuye al demandante, que ha pretendido centrar en que el actor habría actuado autónomamente, cubriendo con nylon las planchas metálicas, sin que nadie se lo hubiera ordenado.

Lo único que hay al respecto es que el testigo Alejandro Mayo se limitó a decir que nadie estaba autorizado para mover las planchas, afirmando que el demandante “tiene que haberlas levantado”. Es decir, el testigo al parecer se imagina que así habría procedido el demandante, pero no es un dato que sea producto de su observación directa o del cual se haya enterado por otro medio. Además en la demanda no se sostiene que el demandante haya movido los objetos, sino que solo se afirma que al momento de estar en la tarea de taparlas las planchas perdieron el equilibrio y cayeron sobre su pie.

DECIMOQUINTO. Todas las consideraciones anteriores llevan a concluir que concurren los elementos de la responsabilidad reclamada y que el empleador debe de indemnizar los perjuicios sufridos por el actor, resarcimiento que el tribunal regulará prudencialmente en la parte resolutiva, teniendo también presente lo dispuesto en los artículos 184 y 420 letra f) del Código del Trabajo y

1558 del Código Civil, el mérito del proceso, la entidad del daño causado y como referencia, el baremo de jurisprudencia sobre daño moral del Poder Judicial.

DECIMOSEXTO. La prueba no analizada pormenorizadamente en nada altera lo razonado y concluido en el presente fallo, pues la misma ha devenido sobreabundante o irrelevante para el esclarecimiento de la materia debatida.

Debo agregar que las fotografías incorporadas por la demandada, aparte de ilustrar los objetos y el recinto de trabajo, no significaron un aporte para el establecimiento de los hechos.

Y acerca del efecto procesal por la no exhibición de los documentos requeridos por el demandante, basta decir que la responsabilidad del empleador ha quedado suficientemente asentada con el resto de la prueba del proceso, por lo que carece de relevancia asignarle aquel, sin perjuicio de que la mayoría de ellos está enlazada con la obligación que imponen los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo 40, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, en cuya virtud, según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo, cuando no hay Comité Paritario de Higiene y Seguridad ni Departamento de Prevención de Riesgos en la empresa, el empleador debe proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Por estas consideraciones y visto además lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 420, 423, 425 a 432 del Código del Trabajo; 5 de la Ley 16.744; 1698 del Código Civil y las pertinentes del Código de Procedimiento Civil:

I. **ACOJO** la demanda interpuesta por Roberto Carlos Vargas Vargas, RUN 17.622.195-K, en contra de Andrés Walker Denham, RUN 14.167.220-7, **SOLO EN CUANTO** queda este condenado a pagarle al demandante una indemnización por concepto de daño moral de $8.000.000 (ocho millones de pesos), con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

II. **CONDENO EN COSTAS** a la parte demandada, regulándose las personales en $800.000.

III. **RECHAZO** en lo demás la referida demanda.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO la sentencia a las partes.

Regístrese, anótese y en su oportunidad, archívese.

RIT O-182-2019.

DICTADA POR CRISTIÁN RODRIGO MARCHANT LILLO, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.

CRISTIAN RODRIGO MARCHANT LILLO
Fecha: 14/01/2020 13:26:13

NXNXXEZPB

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl